

Asunto C-45/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

20 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal du travail francophone de Bruxelles (Tribunal de lo Laboral francófono de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de enero de 2022

Parte demandante:

HK

Parte demandada:

Service fédéral des Pensions [Servicio Federal de Pensiones (SFP)]

1. Objeto y datos del litigio:

- 1 HK tiene reconocida una pensión de jubilación por sus actividades desarrolladas por cuenta ajena en Bélgica y en España.
- 2 Su esposa, que había desarrollado actividades por cuenta ajena en Bélgica, en España y en Finlandia, falleció el 29 de noviembre de 2016.
- 3 Desde el fallecimiento de su esposa, HK tiene derecho a una pensión de supervivencia. La institución competente española llevó a cabo la liquidación de su pensión de supervivencia sin aplicar un límite máximo de acumulación de esta con otras pensiones. En cambio, las instituciones competentes belgas y finlandesas aplican tal límite máximo de acumulación.
- 4 Mediante resolución de 18 de septiembre de 2019, el Servicio Federal de Pensiones (Bélgica) liquidó la pensión de supervivencia del régimen belga que corresponde a HK.

- 5 HK cuestiona el cálculo de esta pensión de supervivencia y, más concretamente, la aplicación, en el contexto del referido cálculo, de las normas del Derecho de la Unión para impedir la acumulación.

2. Disposiciones controvertidas:

A. *Derecho de la Unión*

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social

- 6 El artículo 53, que lleva por epígrafe «Normas para impedir la acumulación», precisa lo siguiente:

«1. Las acumulaciones de prestaciones de invalidez, de vejez y de supervivencia, calculadas o concedidas con arreglo a los períodos de seguro y/o de residencia cumplidos por una misma persona se considerarán acumulaciones de prestaciones de la misma naturaleza.

2. Las acumulaciones de prestaciones que no puedan considerarse de la misma naturaleza con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se considerarán acumulaciones de prestaciones de distinta naturaleza.»

- 7 El artículo 55, cuyo epígrafe es «Acumulación de prestaciones de distinta naturaleza», establece:

«1. Si el disfrute de prestaciones de distinta naturaleza o de otros ingresos exige la aplicación de cláusulas antiacumulación establecidas por la legislación de los Estados miembros interesados en lo referente a:

a) dos o más prestaciones independientes, las instituciones competentes dividirán las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas; [...]»

3. Alegaciones de las partes:

- 8 Es pacífico entre las partes que, en el presente asunto, las prestaciones de que se trata son de distinta naturaleza y que dos de las pensiones de supervivencia, a saber, la belga y la finlandesa, están sujetas a una norma sobre acumulación de Derecho interno.

- 9 Las partes coinciden asimismo en que, en este sentido, el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 mitiga los efectos de la norma sobre acumulación belga. No obstante, discrepan en cuanto a la forma de aplicarla.

A. *Servicio Federal de Pensiones*

10 El Servicio Federal de Pensiones estima que la expresión «tal y como hayan sido computados» que figura en el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 solo se refiere a la parte de las prestaciones computada para limitar la acumulación de prestaciones de distinta naturaleza, esto es, la cuantía que rebasa el límite máximo de acumulación. En su opinión, el importe de las prestaciones computadas para reducir la pensión de supervivencia (en el presente asunto, 11 418,87 euros, que representa la parte de las pensiones de jubilación que rebasa el límite máximo de acumulación) es el que debe dividirse entre el número de pensiones de supervivencia sujetas a las normas que impiden la acumulación de prestaciones de distinta naturaleza (en el presente asunto, la pensión de supervivencia belga y la pensión de supervivencia finlandesa, puesto que la pensión de supervivencia española no está sujeta a reducción). A continuación, el cociente de dividir ese importe entre dos (la pensión de supervivencia belga y la pensión de supervivencia finlandesa sujetas al límite máximo de acumulación) habrá de deducirse de la pensión de supervivencia.

11 En esencia, la fórmula es la siguiente:

Importe de la pensión de supervivencia: 7 638,46 euros

Límite máximo de acumulación: 16 458,42 euros (110 % de la pensión de supervivencia completa)

Importe total de las pensiones de jubilación que ha de computarse: 20 238,83 euros

Cálculo del rebasamiento del límite máximo de acumulación:

7 638,46 euros (importe de la pensión de supervivencia) + 20 238,83 euros (importe total de las pensiones de jubilación) — 16 458,42 euros (límite máximo de acumulación) = 11 418,87 euros.

Cálculo del importe de la pensión de supervivencia reducida:

7 638,46 euros — 11 418,87 euros / 2 (importe del rebasamiento del límite máximo dividido entre el número de pensiones de supervivencia sujetas a normas sobre acumulación, en el presente asunto, las pensiones de supervivencia belga y finlandesa) = 1 929,03 euros

12 El Servicio Federal de Pensiones señala, por lo demás, que las autoridades finlandesas emplearon exactamente este mismo método para calcular el importe de la pensión de supervivencia finlandesa notificada a HK el 10 de noviembre de 2017.

B. HK

- 13 HK considera que el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 se refiere a los ingresos del titular de las pensiones computados a efectos de la aplicación de las cláusulas antiacumulación nacionales y que es el importe al que ascienden las demás pensiones el que debe dividirse entre dos.
- 14 Por consiguiente, su cálculo difiere del realizado por el Servicio Federal de Pensiones en el siguiente aspecto:

Cálculo del rebasamiento del límite máximo de acumulación:

7 638,46 euros (importe de la pensión de supervivencia) + 20 238,83 euros / 2 (importe total de las pensiones de jubilación dividido entre el número de pensiones de supervivencia sujetas a las normas sobre acumulación, en el presente asunto, las pensiones de supervivencia belga y finlandesa) — 16 458,42 euros (límite máximo de acumulación) = 1 299,45 euros

Cálculo del importe de la pensión de supervivencia reducida:

7 638,46 euros — 1 299,45 euros = 6 399,01 euros

4. Apreciación del tribunal du travail (Tribunal de lo Laboral):

- 15 La situación de HK presenta un doble componente extranjero, en la medida en que disfruta *ad personam* de una pensión de jubilación en virtud de los regímenes de pensiones de trabajadores por cuenta ajena belga y español y, a raíz del fallecimiento de su cónyuge, de una pensión de supervivencia en virtud de los regímenes de pensiones de trabajadores por cuenta ajena belga, español y finlandés, ya que su esposa había trabajado y cotizado en distintos Estados miembros (Bélgica, España y Finlandia).
- 16 La normativa belga permite acumular una pensión de supervivencia con una de jubilación hasta un límite máximo correspondiente al 110 % del importe de la pensión de supervivencia que se habría concedido al cónyuge supérstite por una vida laboral completa.
- 17 Aplicando lo dispuesto en el artículo 48 TFUE, el Reglamento n.º 883/2004 coordina los sistemas de seguridad social de los Estados miembros y regula en particular las normas para impedir la acumulación establecidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos. El citado Reglamento sustituyó al Reglamento n.º 1408/71. El Tribunal de Justicia ha recordado en reiteradas ocasiones que «ni las disposiciones del Reglamento n.º 1408/71 ni las del Reglamento n.º 883/2004 instituyen un régimen común de seguridad social, sino que su único objeto es garantizar que exista un nivel de coordinación entre los distintos regímenes nacionales que siguen existiendo» (sentencias de 21 de febrero de 2013, Salgado González, C-282/11, EU:C:2013:86; de 7 de diciembre de 2017,

Zaniewicz-Dybeck, C-189/16, EU:C:2017:946, y de 21 de octubre de 2021, Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie, C-866/19, EU:C:2021:865, apartado 25).

- 18 La acumulación de la pensión de supervivencia del trabajador por cuenta ajena con las distintas pensiones de jubilación (belga y extranjera) debe considerarse una acumulación de prestaciones de distinta naturaleza. En efecto, unas prestaciones calculadas sobre la base de las vidas laborales de dos personas no pueden considerarse prestaciones de la misma naturaleza. En el presente asunto, la pensión de supervivencia concedida a HK en virtud del régimen de pensiones belga se calculó sobre la base de la vida laboral de su difunta esposa, mientras que las pensiones de jubilación con cargo a los regímenes de pensiones belga y español le fueron concedidas *ad personam*, sobre la base de sus propias actividades profesionales. Así pues, la cuestión que aquí se suscita no versa sobre prestaciones de la misma naturaleza.
- 19 Habida cuenta de los cálculos aportados, HK tiene derecho a una pensión de supervivencia únicamente en virtud del artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004. Otro trabajador que tuviera, en virtud del régimen belga de los trabajadores por cuenta ajena, una pensión de jubilación equivalente a la percibida por HK, esto es, de 20 238,83 euros, no obtendría en Bélgica pensión de supervivencia alguna.
- 20 Por consiguiente, HK se encuentra en una situación más ventajosa debido a la aplicación de la normativa europea.
- 21 La cláusula contenida en el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 no figuraba como tal en el Reglamento n.º 1408/71, que lo precedió. Más concretamente, su artículo 46 *quater*, apartado 1, disponía lo siguiente:
- «Cuando el derecho a las prestaciones de naturaleza distinta o a otros ingresos implique a la vez la reducción, la suspensión o la supresión de dos o más prestaciones señaladas en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 46, las cantidades que no se abonarían en caso de aplicarse estrictamente las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión contenidas en la legislación de los Estados miembros afectados serán divididas por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.»
- 22 Por tanto, el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 parece haber modificado la norma que se enunciaba en el artículo 46 *quater*, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71. Según parte de la doctrina, ello implica que ya no se divide el importe que no se abona de la prestación, sino la cuantía de las prestaciones o de los ingresos computados para la aplicación de la norma que impide la acumulación.

Según otra parte de la doctrina, en cambio, cuando, con arreglo a tales normas, deban reducirse simultáneamente varias prestaciones independientes, debe

dividirse el importe resultante de la reducción, la suspensión o la supresión entre el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

- 23 El tribunal du travail observa que, en el presente asunto, existe un problema de interpretación de la cláusula contenida en el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 883/2004 y considera necesario plantear al Tribunal de Justicia las dos cuestiones prejudiciales que se enuncian a continuación.

5. Cuestiones prejudiciales:

- 24 El tribunal du travail plantea las cuestiones prejudiciales siguientes:
- ¿Debe interpretarse la norma contenida en el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004, según la cual las instituciones competentes dividirán las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas, en el sentido de que exige dividir los ingresos como tales computados a efectos de la aplicación de la norma que impide la acumulación entre el número de pensiones de supervivencia sujetas a cláusulas antiacumulación?
 - ¿Debe, por el contrario, interpretarse la norma contenida en el artículo 55, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 883/2004, según la cual las instituciones competentes dividirán las cuantías de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como hayan sido computados, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas, en el sentido de que exige dividir, no los ingresos como tales computados a efectos de la aplicación de la norma que impide la acumulación, sino más bien la parte de los ingresos que rebase un límite máximo de acumulación —como establece, por ejemplo, la cláusula nacional controvertida—, entre el número de pensiones de supervivencia sujetas a cláusulas antiacumulación?